

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. Div. 23.0039.00

Demandante: Carlos Gerónimo Segrera Gutiérrez

Demandado: Marcely Isabel Segrega Gutiérrez y otros

Santa Marta, Veintiocho (28) de Febrero Dos Mil Veinticuatro (2024)

El presente proceso fue admitido por auto del 7 de junio de 2022, revisando el expediente encontramos que de tal decisión se han notificado:

MARCELY SEGRERA GUTIÉRREZ, por la vía dispuesta en el C.G. del P. citatorio y aviso (No. 031 y 040)., así mismo ORLANDO SEGRERA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

En cuanto a RUBY ESTHER SEGRERA RANGEL<sup>2</sup>; DIANA MARÍA SEGRERA ORTEGA<sup>3</sup>; ELVIRA ELENA SEGRERA ORTAGA<sup>4</sup>, CARMEN CECILIA SEGRERA GUTIÉRREZ<sup>5</sup> y MARY LUZ SEGRERA RANGEL<sup>6</sup>, a través de conducta concluyente, inciso 10 artículo 301 del C.G. del P., presentando memorial en los que dicen darse por notificadas del auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, no sucede lo mismo frente a MARÍA ELENA SEGRERA GUTIÉRREZ<sup>7</sup>, que si bien presentó memorial similar, citó una fecha distinta a la del auto admisorio, por lo que queda la duda, de que se da por notificadas. Y en cuanto a ANDREA MARCELA SEGRERA ORTEGA, no hay evidencia que se notifique por algún medio.

Por tal razón, el despacho recurre en esta oportunidad a una de las eventualidades para la figura del desistimiento tácito, prevista en el art. 317 del C. G. del P., como un mecanismo para dinamizar el proceso que se encuentra estancado; para este evento, el numeral primero, de la última norma en cita, le concede el derecho a la parte que tiene a su cargo la carga que impide continuar con la actuación, un término de 30 días, conjuntamente con un requerimiento para que cumpla con la misma, mediante providencia. Y es en ese término que debe adelantarse la actuación omitida, so pena que ello sea considerado como desistimiento tácito.

---

<sup>1</sup> Aunque el 6 de septiembre del año pasado se notificó personalmente como consta en el numeral 027.

<sup>2</sup> Numeral 018

<sup>3</sup> Numeral 052

<sup>4</sup> Numeral 053

<sup>5</sup> No. 017

<sup>6</sup> Numeral 054

<sup>7</sup> Numeral 025

El término de los treinta (30) días es para que culmine la actuación y no simplemente para que indique qué labores ha adelantado en pos de cumplir con la misma, para el cual se le concede el término. Y que las interrupciones se aplican para los eventos en que el desistimiento tácito se utilice para poner fin a procesos abandonados por más de un año, si no tienen sentencia, o de dos si la tiene.

Por consiguiente, requiérase a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le fue impuesta, esto es la de culminar con el trámite de notificación a la parte demandada que no se ha notificado, allegando la información que se echa de menos.

La falta de acatamiento a este aviso será penado en la forma prevista en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase.

**Firmado Por:**  
**Monica De Jesus Gracias Coronado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 1**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becc0665cf9d75dfb7a86cd7c05dd86d69f9af6140049eda53c30cf95b2d**

Documento generado en 28/02/2024 06:22:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**